



RESOLUCIÓN Nro. JPRM-2022-010-M

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibidem, señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el inciso primero del artículo 303 de la Constitución de la República determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 47.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero creó la Junta de Política y Regulación Monetaria, como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de la política monetaria, máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador, y determina su conformación;
- Que,** el artículo 47.6 del mismo Código, respecto a las funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria, entre otras, establece: *"1. Formular la política en el ámbito monetario y observar su aplicación, por parte del Banco Central del Ecuador, para preservar la integridad y sostenibilidad del sistema monetario de dolarización y del sistema financiero, de conformidad a las disposiciones de este Código; (...) 12. Normar el sistema central de pagos, así como la regulación, permiso, registro, vigilancia y supervisión de los sistemas auxiliares de pago; (...)"*;
- Que,** el artículo 40 del referido Código, señala: *"(...) Las entidades del sistema financiero nacional y las calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago participarán en la recaudación de los recursos públicos, a través de cuentas rectoras a nombre de las entidades públicas no financieras, de conformidad con las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria. El saldo de dichas cuentas se transferirá a las cuentas que le corresponda a la respectiva institución pública en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con la regulación que se expida para el efecto. (...)"*

Los sistemas auxiliares de pagos no podrán recaudar recursos públicos en cuentas propias. (...)"



Que, el artículo 103 del Código antes referido, señala: *“El sistema nacional de pagos comprende el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios por medio de los cuales se efectúan, de forma directa o indirecta, las transferencias de recursos gestionados a través de medios de pago y la liquidación de valores entre sus distintos participantes.*

El sistema nacional de pagos está integrado por el sistema central de pagos y los sistemas auxiliares de pago. El Banco Central del Ecuador establecerá los requisitos de autorización, operación, registro y divulgación de la información de estos sistemas. El régimen tarifario correspondiente estará regulado por la Junta de Política y Regulación Monetaria.

Los informes que emitan los servidores y funcionarios del Banco Central del Ecuador, en el ejercicio de las funciones de supervisión del sistema nacional de pagos, serán escritos y reservados, así como los documentos que el Gerente General califique como tales, en virtud de precautar la estabilidad del sistema. Estos informes no se divulgarán a terceros, en todo ni en parte, por el banco, por la entidad supervisada ni por ninguna persona que actúe por ellos, salvo cuando lo requiera la Junta de Política y Regulación Monetaria o cuando se ha determinado indicios de responsabilidad penal, que deberán ser denunciados a la Fiscalía General del Estado.”

Que, el artículo 105 de la norma referida dispone: *“Los sistemas auxiliares de pago son el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, públicos o privados, autorizados por el Banco Central del Ecuador, establecidos para efectuar transferencias de recursos, remesas de dinero o compensación entre sus distintos participantes.”;*

Que, el primer inciso del artículo 108 del Código ibidem establece: *“El Banco Central del Ecuador es el compensador y liquidador de recursos en el sistema central de pagos y liquidador de recursos en los sistemas auxiliares de pagos. Estos sistemas auxiliares, así como las entidades del sistema financiero nacional, remitirán con la periodicidad y en la forma que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria el detalle y los resultados de los procesos de compensación a ser liquidados.”*

Que, el artículo 109 del Código ya referido, determina: *“El Banco Central del Ecuador efectuará la vigilancia y supervisión de los sistemas auxiliares de pagos y de sus entidades administradoras, así como de cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios que actúen en el mercado, para asegurar el*

av



correcto funcionamiento de los canales, instrumentos y medios de pago que se procesen por su intermedio.

La Junta de Política y Regulación Monetaria adoptará las regulaciones para determinar la operación, gobierno, control de riesgos y requerimientos financieros que los sistemas auxiliares de pago y sus agencias administradoras deben cumplir.

Los administradores de los sistemas auxiliares de pagos, incluyendo cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios, para su funcionamiento deberán contar con la autorización del Banco Central del Ecuador, y estarán obligados a remitir la información que este requiera y en los plazos que determine. (...)"

- Que,** el artículo 110 ut supra señala: “El Banco Central del Ecuador dispondrá la aplicación de medidas correctivas a los sistemas de pagos auxiliares que hayan incumplido la normativa correspondiente.”; y, en concordancia, los artículos 111 y 112 del mismo Código establecen las infracciones y sanciones correspondientes;
- Que,** la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta del Código indicado, prescribe: “Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias.”;
- Que,** el Capítulo IV: “De los Sistemas Auxiliares de Pago”, del Título I: “Sistema Monetario”, del Libro I: “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, norma todo lo relacionado a las entidades catalogadas como sistemas auxiliares de pagos y sus entidades administradoras, así como cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios;
- Que,** se requiere adecuar las normas regulatorias aplicables a los sistemas auxiliares de pago que incluye el alcance y definiciones, autorización, supervisión y vigilancia; y medidas correctivas, infracciones y sanciones respecto a los sistemas auxiliares de pago, de conformidad a la normativa vigente;
- Que,** es facultad de la Junta de Política y Regulación Monetaria resolver sobre la normativa contenida en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera,

OK





que tenga relación con el ámbito monetario, con la finalidad de incorporar dichas disposiciones a la normativa propia de la Junta de Política y Regulación Monetaria, previo el análisis de pertinencia de cada norma y disposición, de manera desagregada;

Que, la Junta de Política y Regulación Monetaria, en sesión extraordinaria por modalidad mixta, con fecha 11 de marzo de 2022, conoció la propuesta remitida mediante memorando Nro. BCE-BCE-2022-0055-M de 10 de marzo de 2022, por el Gerente General del Banco Central del Ecuador a la Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria; así como, el informe técnico Nro. BCE-DNRO-2022-040, de 9 de marzo de 2022, y el informe jurídico Nro. BCE-CGJ-041-2022, de 9 de marzo de 2022; y,

En ejercicio de sus funciones y en atención del artículo 47.7 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Monetaria, resuelve expedir la:

NORMA QUE REGULA LOS SISTEMAS AUXILIARES DE PAGO

CAPÍTULO I.- ALCANCE Y DEFINICIONES

Art. 1.- Sistemas Auxiliares de pago.- Conforme lo señalado en el Código Orgánico Monetario y Financiero, sistemas auxiliares de pago son el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, públicos o privados, establecidos para efectuar transferencias de recursos, remesas de dinero o compensación entre sus distintos participantes.

Art. 2.- Alcance.- La presente norma rige para todas las administradoras de los sistemas auxiliares de pago (ASAP) y los servicios que estas presten a las entidades financieras, usuarios financieros y establecimientos, en los términos establecidos en el artículo precedente.

Art. 3.- Los servicios que pueden prestar las administradoras de los Sistemas Auxiliares de Pago son los siguientes:

1. Agregación de pago.
2. Compensación.
3. Pasarela de pago.
4. Switch transaccional para servicios de pago.
5. Recaudación de recursos públicos.
6. Remesas de dinero.

Art. 4.- Definiciones.- Para efectos de esta norma se considerarán las siguientes definiciones:



1. **Administradora de los Sistemas Auxiliares de Pago (ASAP):** Entidades de servicios auxiliares del sistema financiero autorizadas por el Banco Central del Ecuador, para que a través de una infraestructura de pagos efectúen transferencias de recursos monetarios o compensación entre sus distintos participantes. Adicionalmente, son ASAP las empresas autorizadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para efectuar actividades de remesas de dinero.
2. **Agregación de pago:** Servicio por el cual una ASAP vincula a establecimientos de comercio afiliados al sistema de pagos, a través de su servicio e infraestructura tecnológica, para aceptar pagos mediante el uso de medios de pago electrónicos, recaudando en nombre de tales comercios el producto de la liquidación de los pagos autorizados, para transferirlos o acreditarlos a favor del comercio. El agregador de pagos deberá celebrar los convenios o contratos que correspondan, tanto con los establecimientos, como con los adquirentes.
3. **Compensación:** Proceso de registro de operaciones y cálculo de posiciones netas de las transacciones realizadas por las entidades financieras a través del servicio administrado por las ASAP.
4. **Entidad Adquirente:** Entidad del sistema financiero autorizada para actuar como operador de tarjetas de débito, crédito o de pago; así como, para recibir y procesar pagos a través de la red de comercios afiliados y a través de los contratos suscritos facultar a los agregadores de pago para que puedan afiliar a comercios.
5. **Pasarela de pago:** Solución tecnológica de procesamiento de pagos prestado por una ASAP que permite aceptar pagos mediante el uso de distintos medios de pago electrónicos, conforme los convenios o contratos celebrados para el efecto tanto con los establecimientos, como con los adquirentes.
6. **Switch transaccional para servicios de pago:** Servicio tecnológico que presta una ASAP para integrar las aplicaciones para el procesamiento de pagos o de cobros, entre un punto de pago y un establecimiento.
7. **Recaudación de recursos:** Servicio de recaudo de recursos proporcionado por una ASAP a entidades públicas.
8. **Remesas de dinero:** Servicio ofrecido por una ASAP para la entrega de dinero proveniente del exterior.

al d
V



CAPÍTULO II.- DE LA AUTORIZACIÓN

Art. 5.- Las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero para prestar servicios que impliquen transferencias de recursos o compensaciones y las entidades que presten el servicio de remesas, deberán solicitar al Banco Central del Ecuador su autorización para operar como ASAP, cumpliendo los requisitos que mediante resolución administrativa expida el Banco Central del Ecuador.

Art. 6.- En la autorización que emita el Banco Central del Ecuador se especificarán los medios de pago relacionados con el servicio a otorgar, los canales a utilizar y el alcance del servicio.

Estas especificaciones y las que el Banco Central del Ecuador considere, constarán en la solicitud de autorización por cada tipo de servicio que se solicite.

En cualquier tipo de contrato, convenio o acuerdo que las ASAP suscriban con los establecimientos, sus clientes, adquirentes o cualquier otra persona natural o jurídica, y que hagan referencia a su calidad de ASAP, deberá constar específicamente el tipo de servicio para el cual se le ha otorgado la autorización para actuar como ASAP.

Art. 7.- La autorización conferida por el Banco Central del Ecuador a las administradoras de los sistemas auxiliares de pago no constituye garantía o certificación alguna por parte del Banco Central del Ecuador, respecto de su capacidad legal, financiera y operativa, como tampoco representa garantía o certificación alguna sobre las operaciones de sus participantes.

Art. 8.- Las administradoras de los sistemas auxiliares de pago que se encuentren debidamente autorizadas y que realicen procesos de compensación de transacciones realizadas con medios de pago electrónicos, liquidarán sus operaciones a través de las cámaras de compensación especializadas en el Banco Central del Ecuador.

CAPÍTULO III.- DE LA VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN

Art. 9.- La vigilancia y supervisión que ejerza el Banco Central del Ecuador respecto de los sistemas de auxiliares de pago, incluirá la evaluación de la operación, gobierno, control de riesgos y requerimientos financieros, fomentando la eficiencia, interoperabilidad e innovaciones.

Art. 10.- Las administradoras de los sistemas auxiliares de pago deberán remitir al Banco Central del Ecuador la información que este le requiera, en la periodicidad y formato que se establezca.



CAPÍTULO IV.- DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS, INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 11.- Resultado de la supervisión y vigilancia que efectúe el Banco Central del Ecuador, se podrán solicitar planes de acción con medidas correctivas de obligatorio cumplimiento, en los términos y plazos establecidos en los informes de supervisión.

En caso de incumplimiento del plan de acción se impondrán las sanciones correspondientes, las cuales serán notificadas mediante resolución administrativa y se comunicará al organismo de control respectivo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Junta de Política y Regulación Monetaria reconoce las disposiciones contenidas en el Capítulo IV: "De los Sistemas Auxiliares de Pago", del Título I: "Sistema Monetario", del Libro I: "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, como parte de la normativa monetaria sobre la cual le corresponde resolver.

SEGUNDA.- La liquidación y distribución de los pagos que efectúen las ASAP, se realizarán a través del sistema financiero nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Gerencia General del Banco Central del Ecuador en el plazo de un (1) mes expedirá la normativa necesaria para la instrumentación de lo resuelto en esta resolución.

SEGUNDA: El Banco Central del Ecuador elaborará un cronograma para la supervisión y vigilancia de los sistemas de auxiliares de pago y pondrá en conocimiento de la Junta de Política y Regulación Monetaria el respectivo informe de resultados con una periodicidad semestral y cada vez que sea requerido de manera específica.

TERCERA: El Banco Central del Ecuador en el plazo de tres (3) meses, procederá a reclasificar las categorías de servicios otorgadas a los sistemas auxiliares de pago autorizados, conforme las categorías establecidas en su resolución o en su defecto revocar su autorización.

CUARTA: El Banco Central del Ecuador efectuará el seguimiento de personas naturales o jurídicas que sin haber obtenido la autorización para operar como ASAP, se encuentren brindando este tipo de servicios y tomará las medidas legales que correspondan.





DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Se deroga expresamente el Capítulo IV: “De los Sistemas Auxiliares de Pago”, del Título I: “Sistema Monetario”, del Libro I: “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación posterior en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación en la página web institucional, a la Dirección de Gestión Documental y Archivo del Banco Central del Ecuador.

COMUNÍQUESE.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 11 de marzo de 2022.

LA PRESIDENTE

Dra. TATIANA MARIBEL RODRÍGUEZ CERÓN

Firmó la resolución que antecede la doctora Tatiana Maribel Rodríguez Cerón - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 11 de marzo de 2022.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIA ADMINISTRATIVA

Ab. MARÍA ALEXANDRA GUERRERO DEL POZO

2